

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 52.

TEGUCIGALPA, ABRIL 11 DE 1889.

NÚMERO 520.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 18, en que se aprueba una contrata celebrada entre el Gobierno y el Licenciado Gilberto Larios, para el establecimiento de un Banco en esta capital.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo en que se manda pagar por la Dirección General de Rentas el alquiler de la casa que sirve a la Sección de Policía.—Acuerdo por el cual se resuelve una consulta dirigida al Gobierno por la Municipalidad de Yuscarán.—Acuerdo por el cual se resuelve un recurso de apelación.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo mandando que la Biblioteca de la República continúe en el mismo local en que ha estado, y que se pague el mismo sueldo que ha devengado al archivero Licenciado Don Antonio R. Vallejo.

JUSTICIA.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Florencio Baquedano para contraer matrimonio civil con Roberta Amador.

GUERRA.—Acuerdo nombrando Jefe del Distrito de Texiguat al Comandante 2.º Don Segundo Víctor Sánchez.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil ventilado entre los hermanos Don Guadalupe y Don Domingo Cárcamo, por cantidad de pesos.—Querrela de obra nueva ventilada entre las Señoritas Sara y Ramona Zepeda y Don Pío Uclés, á efecto de que éste se abstenga de adelgazar la pared que divide su casa de la que pertenece á las querellantas.—Juicio civil ventilado entre los Señores Serapio y Saturnino Raudales y su hermano Anacleto del mismo apellido, exigiendo á éste la entrega de diez cabezas de ganado vacuno, y la rendición de cuentas de los bienes que administra, pertenecientes al haber de su difunta madre.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 18, en que se aprueba una contrata celebrada entre el Gobierno y el Licenciado Gilberto Larios, para el establecimiento de un Banco en esta capital.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 18.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en los términos siguientes la contrata celebrada por el Gobierno con el Licenciado Don Gilberto Larios, el 7 de Febrero de 1888, para el establecimiento de un Banco en esta capital:

“Francisco Planas, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización del Señor Presidente de la República, por una parte, y el Señor Don Gilberto Larios, por la otra, han convenido en celebrar la contrata siguiente:

Art. 1.º—El Gobierno de la República concede al Señor Don Gilberto Larios, ó á la compañía que él organice, el derecho de fundar un Banco que se denominará “Banco Centro-Americano.”

Art. 2.º—El domicilio y asiento principal del Banco Centro-Americano será la ciudad de Tegucigalpa; pero tendrá sucursales y agencias en cualquiera otra de las ciudades de la República, si se creyere conveniente y lo acordare así la Junta Directiva:

Art. 3.º—El capital del Banco Centro-Americano será de seiscientos mil pesos, divididos en seiscientas acciones de mil pesos cada una, pudiendo aumentarse, por acuerdo de la Junta General y con aprobación del Gobierno, hasta la suma de un millón de pesos. El Banco Centro-Americano comenzará á funcionar tan pronto como esté suscrita la tercera parte del capital:

Art. 4.º—El Banco Centro-Americano tendrá derecho de emitir billetes, pagaderos al portador y á la vista, hasta por una suma doble de su capital efectivo en caja:

Art. 5.º—Los billetes que emita el Banco Centro-Americano serán de circulación enteramente voluntaria entre los particulares; pero el Gobierno los dará y recibirá en pago en todas sus oficinas, como si fuesen moneda metálica de curso legal:

Art. 6.º—El Banco Centro-Americano podrá hacer con el Gobierno toda clase de negocios, comprar, vender, admitir y dar en pago, mediante convenio, los documentos ú obligaciones en favor y en contra del mismo Gobierno. Podrá, además, adelantarle, en cuenta corriente, hasta la mitad de su haber efectivo en caja, con tal que no pase de cien mil pesos. La suma así adelantada al Gobierno devengará el interés de uno por ciento mensual y servirá de garantía en la parte correspondiente por la emisión de billetes:

Art. 7.º—El Banco Centro-Americano se ocupará de todas las operaciones propias de los establecimientos de su clase, tales como compra y venta de letras de cambio, descuento de pagarés, cobranzas extrajudiciales, depósitos, cuentas corrientes y préstamo de dinero sobre valores ú objetos de fácil realización. Para este último caso, el Banco Centro-

Americano tendrá dos peritos encargados de valuar los objetos ofrecidos por las tres cuartas partes de su valúo. Los estatutos desarrollarán lo concerniente á este punto:

Art. 8.º—El tipo de los intereses y descuentos del Banco Centro-Americano será regulado por la Junta Directiva y anunciado al público con la debida anticipación. Si faltare este anuncio y no mediare estipulación, el tipo de los descuentos será el uno por ciento mensual:

Art. 9.º—Los objetos y utensilios que se introdujeren para el servicio del establecimiento y la moneda acuñada, barras de oro ó plata, están exentos de todo impuesto ó contribución, ya sea general ó municipal, ordinaria, ó extraordinaria, y los empleados del Banco estarán también excluidos del servicio militar y cargas consueles:

Art. 10.—El Banco funcionará bajo la protección del Gobierno, y todas las autoridades le prestarán su apoyo cuando para ello sean requeridas. La falsificación de billetes del Banco Centro-Americano será castigada con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º, Título 4.º, Libro 2.º del Código Penal:

Art. 11.—Los estatutos determinarán el período y forma de los arqueos, á los cuales asistirá el Ministro de Hacienda, por sí ó por medio de delegado, para verificar la existencia en moneda de oro ó de plata de la cantidad que corresponda á la emisión de billetes, según lo dispuesto en el artículo 4.º—Además de los arqueos ordinarios, el Ministro podrá ordenar otros extraordinarios, cuando lo juzgare conveniente; y, si de ellos resultare que no hay en caja y en metálico el cincuenta por ciento del valor de los billetes en circulación, tomando en cuenta la cantidad prestada al Gobierno, hará que el Banco suspenda sus operaciones y entre en liquidación:

Art. 12.—Si después de establecido el Banco Centro-Americano se acordase por la Junta General de accionistas que debe cerrarse, no se incurrirá por eso en responsabilidad ante el Gobierno, con tal que esa determinación sea justificable y haya sido anunciada al público con la anticipación necesaria. En tal caso, el Gobierno dictará las disposiciones que le parezcan convenientes para garantizar los intereses del público, y, entre ellas, la de que el Banco recoja y pague todos los billetes en circulación y deposite en la Dirección General de Rentas una suma igual á la de los que queden sin recogerse en el momento de cerrarse el Establecimiento:

Art. 13.—Los estatutos, que, una vez organizada la compañía á quien se traspasa esta concesión, se presentarán al Gobierno para que los apruebe, determinarán en qué caso puede aumentarse el capital primitivo, el modo de pagar las acciones, qué fondo de reserva debe dejarse, qué requisitos y formalidades deben tener las acciones y cómo pueden traspasarse, el valor y forma de los billetes, la responsabilidad de los socios del Banco Centro-Americano, la manera de celebrar las Juntas Generales, la fijación de fechas para el balance general, el régimen del Establecimiento, número de miembros que deben componer la Junta Directiva, modo de distribuir las utilidades, la duración de la sociedad y todos los demás puntos que se desprenden de esta concesión, que debe tenerse como la ley fundamental y constitutiva del Banco Centro-Americano, y, por consiguiente, no podrá alterarse sino por acuerdo de la Junta General, concurriendo el voto de las dos terceras partes de las acciones y mediando la aprobación del Gobierno y ratificación del Congreso:

Art. 14.—El Banco Centro-Americano debe estar establecido dentro de un año, contado desde la ratificación de este contrato, y, si por inconvenientes graves ó razones plausibles no pudiere establecerse dentro de ese plazo, el Gobierno lo prorrogará por seis meses más, pasados los cuales, caducará indefectiblemente esta concesión:

Art. 15.—Toda cuestión que surgiere entre el Gobierno y la Compañía concesionaria del Banco Centro-Americano será resuelta por árbitros arbitradores, nombrados y organizados conforme á las leyes de la República, y la sentencia que ellos dictaren será inapelable; y

Art. 16.—Con esta contrata se dará cuenta al Congreso en su próxima reunión, y comenzará á tener sus efectos una vez que la apruebe aquel Alto Cuerpo.

En fe de lo cual, firman el presente, por duplicado, en la ciudad de Tegucigalpa, á los siete días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Planas.—G. Larios.

Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación.—Tegucigalpa, 7 de Febrero de 1888.—Con vista de la contrata anterior, celebrada por los Señores Don Francisco Planas, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en representación del Gobierno de Honduras, y Licenciado Don Gilberto Larios, la cual consta de diez y seis artículos; y considerando: que el Señor Ministro Planas se ha arreglado á las instrucciones que al efecto le fueron comunicadas; por tanto, el Presidente acuerda:—Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese.—Luis Bográn.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, C. Gómez.”

Dado en Tegucigalpa, á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Manuel Gamero, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—S. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútense. Tegucigalpa, Febrero 14 de 1889.

Luis Bográn.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y cúmplase.

Planas.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo en que se manda pagar por la Dirección General de Rentas el alquiler de la casa que sirve á la Sección de Policía.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Abril 6 de 1889.

En atención á que la Corporación Municipal de esta ciudad ha proporcionado al Gobierno cuatro piezas en los bajos del cabildo para establecer en ellas las oficinas del Archivo Nacional y la Estadística, el Presidente

ACUERDA:

Que, desde el primero del presente mes en adelante, pague la Dirección General de Rentas el valor del alquiler de la casa que ocupa la Sección de Policía y que estaba á cargo de la expresada Corporación.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se resuelve una consulta dirigida al Gobierno por la Municipalidad de Yuscarán.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 9 de Abril de 1889.

Con presencia de la solicitud dirigida al Gobierno por la Municipalidad de Yuscarán, Departamento de El Paraíso, manifestando: que, al formar el presupuesto de gastos municipales para el año corriente, y conforme al artículo 21 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, omitió el sueldo de veinticinco pesos asignados al Juez de Paz de aquella ciudad por disposición del Gobernador: que, asimismo y por razones de conveniencia pública, omitió la pensión de doce pesos mensuales acordada por la Municipalidad del año pasado á favor de Basilio Torres: que, teniendo propósito de terminar en el mes de Junio próximo el cementerio común, para inaugurar el 15 de Setiembre del año en curso, en cumplimiento del acuerdo Supremo fecha 3 de Octubre último, tampoco consignó cantidad alguna determinada á otra obra pública: que, fundándose en el artículo 96, inciso 6.º de la Ley para Municipalidades, cree que el Tesorero está facultado para requerir de pago, ante la autoridad correspondiente, á los vecinos morosos: que, no estando de acuerdo el Gobernador Político del Departamento, y habiéndose negado á dar su aprobación al presupuesto que con tal fin le fué comunicado, pide al Gobierno resuelva los puntos antes expresados para saber á qué atenderse.

Considerando: que el sueldo de que goza el Juez de Paz de la ciudad de Yuscarán fué

asignado por el Gobernador Político de aquel Departamento, en virtud de facultades que se le otorgaron por acuerdo de 20 de Noviembre del año de 1880 y 9 de Mayo de 1884, que la Municipalidad debió tener en cuenta al formar su presupuesto.

Considerando: que, para acordar la pensión vitalicia en favor de Basilio Torres, la Municipalidad respectiva tomó en consideración los dilatados servicios prestados por éste al Municipio, en su carácter de Secretario Municipal,—acuerdo que debe respetarse y cumplirse mientras no sea formalmente derogado.

Considerando: que no hay inconveniente alguno acerca de que la Municipalidad deje para el 15 de Setiembre próximo la inauguración del cementerio que está construyendo, á fin de cumplir así el acuerdo Supremo de 3 de Octubre antes mencionado; y

Considerando: que, conforme al artículo 88 de la ley de la materia, es el Alcalde y no el Tesorero quien debe hacer efectivos los impuestos respecto de aquellos vecinos que se nieguen á satisfacerlos; por tanto el Presidente

ACUERDA:

Aprobar las disposiciones del Gobernador Político del Departamento de El Paraíso relativas al presente asunto, con excepción de la que se refiere al cementerio, el cual puede la Municipalidad presentada inaugurar el 15 de Setiembre próximo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se resuelve un recurso de apelación.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 9 de Abril de 1889.

Vista en apelación la solicitud de los Señores Don Vicente Mejía y Doña Para Valle de Lazo, vecino el primero de La Esperanza en el Departamento de Intibucá, y la segunda de esta capital, contraída á pedir se les exencione del pago de una contribución que les ha impuesto la Municipalidad del pueblo de Esquías en el Departamento de Comayagua. Considerando: que la contribución de que se ha hecho mérito, impuesta por la Municipalidad de Esquías á los presentados, tiene por objeto hacer que éstos contribuyan á la reconstrucción del Cabildo Municipal del propio pueblo, sin más fundamento que el de tener situadas en el término dos haciendas de ganado. Considerando: que, según el artículo 26 de la Ley para Municipalidades y Gobernadores, las cargas vecinales, ya sea que las imponga directamente la ley, ó que las establezcan las Municipalidades en uso del poder de que están investidas, solamente deben ser satisfechas por los vecinos ó domiciliados en el término municipal respectivo, circunstancia que debe tomarse en cuenta en el presente caso. Considerando: que el artículo 47 de la misma ley, al establecer el procedimiento que debe seguirse cuando las municipalidades pretendan construir una obra de necesi-

dad ó reconocida utilidad pública, se refiere en un todo al vecindario y de ninguna manera á los bienes de personas extrañas al mismo.

Considerando: que, por lo que hace á los bienes que los ocurrentes tienen situados en el término municipal de Esquífas, ya el artículo 84 ha establecido los impuestos con que deben gravarse; y considerando, por último, que los presentados no son vecinos del municipio de Esquífas, único caso en que estarían legalmente obligados á contribuir en el sentido expuesto. Por tanto, el Presidente de la República, en aplicación de las leyes citadas,

RESUELVE:

Confirmar, en todas sus partes, la resolución dictada por el Gobernador Político del Departamento de Comayagua el 8 de Mayo de 1888.—Comuníquese y envíese la certificación respectiva.

Rúbrica del Señor Presidente.

Gómez.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo mandando que la Biblioteca de la República continúe en el mismo local en que ha estado, y que se pague el mismo sueldo que ha devengado al archivero Licenciado Don Antonio R. Vallejo.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Tegucigalpa, Abril 11 de 1889.

Habiendo dispuesto el Ministerio de Gobernación que se traslade el Archivo Nacional al primer piso de la sala consistorial de esta ciudad, estando encargado de la Biblioteca de la República el mismo empleado, jefe del Archivo; y siendo conveniente que quede dicha Biblioteca en el edificio Universitario, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Que la expresada Biblioteca continúe en el local que ahora ocupa; y
2.º—Que se encargue de ella, mientras se dispone otra cosa, el Secretario del Instituto Nacional; quedando el archivero Licenciado Don Antonio R. Vallejo, con el mismo sueldo que ha disfrutado, en atención a ser casi ninguno el trabajo que exige el cuidado de la Biblioteca en referencia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

JUSTICIA.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Florentino Baquedano, á efecto de contraer matrimonio civil con Roberta Amador.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Abril 11 de 1889.

Apoyándose en justas causas el Señor Florentino Baquedano, vecino de Apacilagua, Departamento de Choluteca, para pedir dispensa del impedimento que le obsta para contraer matrimonio civil con Roberta Amador, del mismo vecindario, impedimento que consiste en ser cuñados, por haber sido Petrona Amador, ya difunta y prima, esposa del solici-

tante, hermana carnal de la expresada Roberta; el Presidente, en uso de las facultades que le confiere el artículo 8.º de la Ley de Matrimonio Civil.

ACUERDA:

Concédese la dispensa que se solicita.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

GUERRA.

Acuerdo nombrando Jefe del Distrito de Texiguat al Comandante 2.º Don Segundo Víctor Sánchez.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Abril 9 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Comandante 2.º Don Segundo Víctor Sánchez Jefe del Distrito de Texiguat en el Departamento de El Paraíso, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil ventilado entre los hermanos Don Guadalupe y Don Domingo Cárcamo, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio doce de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos los autos seguidos entre los Señores Don Guadalupe y Don Domingo Cárcamo, hermanos, en que el primero reclama del segundo cantidad de pesos, en que estima los alimentos que prestó por espacio de algunos años al joven Juan Angel, hijo del demandado, autos que han venido al conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por los procuradores de ambas partes contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada en veinte y cuatro de Junio último, absolviendo del reclamo al demandado, sin especial condenación de costas.

Resulta: que Don Guadalupe Cárcamo, el trece de Diciembre del año próximo pasado, se presentó al Juzgado de Letras del Departamento de El Paraíso exigiendo de su citado hermano Domingo, la suma de setecientos pesos, en razón de los alimentos que dice suministró á su hijo durante diez años que permaneció en su casa, contados desde el sesenta y cuatro hasta el setenta y cuatro, y que el demandado en su contestación de veinte y seis de Diciembre del año próximo anterior contradice este aserto.

Que abierto el juicio á pruebas, las partes adujeron algunos testigos, de cuyas deposiciones aparecen constatados los hechos siguientes: de parte del demandante, que el joven José Angel vivió en casa de su tío Guadalupe, durante el tiempo indicado, y que, como jefe éste de la misma, suministraba lo necesario para subvenir á los gastos de la familia en general; y de parte del demandado, que

su hijo José Angel, mientras permaneció recomendado á Doña María Josefa Balladares, en casa de Don Guadalupe, fué alimentado por su padre Domingo, el cual enviaba frecuentemente, con tal fin, del pueblo de Guinope, las provisiones necesarias.

Que en las deposiciones tomadas al actor, ha confesado este mismo aserto, manifestando en carta dirigida á su hermano Domingo, en veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, al hablarle de varios suplementos reintegrables que había hecho á su hijo José Angel para su vestuario, que éste lo llevaba alcanzado en los gastos que le impendía.

Que tanto el demandante como el reo, han interpuesto el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de que se ha hecho mención; el primero, por estimarla contraria á las leyes 35, título 12, partida 5.ª; 3.ª, título 2.º, partida 4.ª y artículo 150 del Código de Procedimientos, contraria asimismo á la doctrina que se desprende de las leyes 12, 26, 36 y 37, título 12, partida 5.ª; y contraria, además, á la teoría de los cuasicontratos y alimentos, citando, al efecto, á Don Juan Sala en su obra de Derecho Real de España y á otros autores; y el segundo, por juzgar violada en la propia sentencia el artículo 160 del Código de Procedimientos, relativo á las costas en que, á su juicio, debió haberse condenado á su contraparte.

Considerando: que, para que el actor tuviese derecho á cobrar los alimentos que dice prestó al hijo de su hermano Domingo durante diez años, era necesario, en defecto de convención, que no se registrara en los presentes autos, que hubiera hecho formal declaración ó protesta de suministrarlos en calidad de que se le reintegrase su valor por quien correspondía, según se ve del contexto de la ley 2.ª, título 20, partida 4.ª, que es uno de los fundamentos en que la Corte de Apelaciones ha basado su fallo.

Considerando: que el recurso de casación interpuesto por parte de Domingo Cárcamo, en virtud de no haberse condenado al actor en las costas, según el sentir de notables expositores, no dan mérito suficiente para establecer el recurso de casación, y así está resuelto por este Supremo Tribunal, en sentencia de treinta y uno de Mayo del corriente año.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con la ley 3.ª, título 20, partida 4.ª citada, y artículos 737, 738 y 750 del Código de Procedimientos, declara, por unanimidad de votos: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, solicitada por la representación de Don Guadalupe Cárcamo, declarando sin lugar, asimismo, el recurso interpuesto por el procurador de Don Domingo del propio apellido, y condenando en las costas á los recurrentes.—Notifíquese, y, con la respectiva certificación, devuélvase los autos al Tribunal de su origen para los fines de ley.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Dávila.—Constantino Martínez, Secretario.

Querrela de obra nueva ventilada entre las Señoritas Sara y Ramona Zepeda y Don Pío Uclés, á efecto de que éste se abstenga de adelgazar la pared que divide su casa de la que pertenece á las querellantes.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio veintiuno de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos estos autos en que las Señoritas Sara y Ramona Zepeda, por medio del interdicto de obra nueva, demandan á Don Pío Uclés para que se abstenga de adelgazar la pared que divide su casa, de la que pertenece al expresado Señor Uclés, y que está situada de Sur á Norte; demanda que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación interpuesto por el procurador de las Zepeda contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, de diez de Noviembre del año próximo pasado, en que mandó á alzar la suspensión de la obra, dejando á salvo á las demandantes las acciones que les compelan, sin especial condenación de costas.

Resultando: que las Señoritas Zepeda enuncian como fundamento de su demanda el dominio que en común con Don Pío Uclés, les asiste en la pared que motiva la cuestión.

Que el Señor Uclés, en su contestación, impugna la demanda, alegando que la pared referida es de su exclusiva propiedad.

Que las Zepeda han aducido como prueba la escritura de venta de la casa que habitan, otorgada á favor de su Señora madre Doña Manuela Durón; y que Don Pío Uclés ostenta idéntico documento, relativo á la enajenación que se le hizo de la antigua iglesia, denominada "La Concepción," en cuyo mismo sitio levantó la casa de su morada, y que linda: por el Poniente, con las de la Zepeda.

Que el procurador de éstas, al interponer el recurso de casación, apunta como violados los artículos 891, 958 y 961 del Código Civil, y 286 y 373 del Código de Procedimientos, sobre cuyas disposiciones debe versar la apreciación del Tribunal.

Considerando: que el artículo 286 del Código de Procedimientos, que trata de las ritualidades de que deben hallarse revestidos los instrumentos públicos para su eficacia, no está infringido de ninguna manera por la Corte de Apelaciones, al aceptar como medios de prueba las dos escrituras de que se ha tomado razón en los autos, y que no revelan en su contexto, vicio alguno sustancial.

Considerando: que el artículo 961 del Código Civil, que dispone que en los juicios posesorios no se tome en cuenta el dominio que se alegue por una ó por otra de las partes, permite, sin embargo, la exhibición de títulos de dominio para comprobar la posesión, con tal que puedan presentarse, desde luego, tales como las escrituras exhibidas por las partes de que se ha hecho referencia; en cuya virtud, no puede sostenerse que el citado artículo ha sido violado.

Considerando: que el artículo 958 del mismo Código Civil tampoco fué desatendido por el Tribunal de alzada; y á que del contexto de su fallo se deduce que tomó en cuenta

la posesión que competía á las partes en la pared que ha originado la controversia, derivando dicha posesión de los instrumentos públicos de dominio, presentados por las mismas.

Considerando: que el artículo 891 del propio Código, que la Corte de Apelaciones ha juzgado inaplicable á la contienda actual, lo es en realidad, no por la razón que dicho Tribunal consigna en su sentencia; sino porque, no registrándose en el proceso evidente prueba acerca del dominio y posesión exclusivas que en la pared en cuestión tenga una de las partes, debe aquella presumirse común; en cuyo caso, no es por medio del interdicto intentado que las demandadas debieron solicitar la suspensión de la obra denunciada.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 968 del Código Civil, y 737, 738 y 750 del de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia de la Corte de Apelaciones, de que se ha hecho mérito, condenando en las costas á las recurrentes.—Notifíquese, y con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Dávila.—Constantino Martínez, Secretario.

Juicio civil ventilado entre los Señores Serapio y Saturnino Raudales y su hermano Anacleto del mismo apellido, exigiendo á éste la entrega de diez cabezas de ganado vacuno, y la rendición de cuentas de los bienes que administra, pertenecientes al haber de su difunta madre.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos los presentes autos traídos al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación interpuesto por el procurador de los actores, Serapio y Saturnino Raudales y por el demandado Anacleto del mismo apellido, hijos todos del finado Dolores Valle, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada en veinticinco de Enero del año en curso, en la cual se condena al referido Anacleto á entregar diez cabezas de ganado vacuno y á rendir cuenta de los bienes que administra pertenecientes al haber de su difunta madre.

Resulta: que los expresados Serapio y Saturnino Raudales han reclamado de su hermano Anacleto por medio de la acción hereditaria la parte que juzgan les corresponde del haber materno; y que tramitado el juicio, tanto en 1.ª como en 2.ª Instancia, se falló en los términos que quedan expuestos.

Que Anacleto Raudales ha pretendido aducir como prueba el testamento de su finada madre, del cual, el Juez de Letras, á solicitud del procurador del expresado Anacleto, mandó tomar razón, el once de Agosto del año próximo pasado; providencia que no llegó á cumplimentarse, sin que aparezca que por algún motivo ó impedimento independiente de la voluntad del referido procurador de Anacleto Raudales, no se llevara á efecto.

Que el mencionado procurador solicitó de la Corte de Apelaciones mandar á compulsar

el testamento de la Señora Valle, á cuya solitud no tuvo á bien diferir aquel Tribunal.

Que por razón de esta negativa, el propio procurador ha creído privada injustamente á su parte de una prueba decisiva en el negocio, fundándose en esto para establecer el recurso de casación en la forma.

Considerando: que el demandado está obligado á presentar con la contestación los instrumentos en que apoya su derecho, y á designar, no teniéndolos á su disposición, el lugar en que se encuentren ó la persona en cuyo poder existen, siendo el efecto de esta designación, poner al reo en capacidad de producir dichos instrumentos en todo el curso del juicio.

Considerando: que en virtud del efecto que surte la designación, Anacleto Raudales, tuvo perfecto derecho para presentar el testamento en el discurso del pleito, sin que lo verificara, no obstante el Juez de 1.ª Instancia mandó tomar razón de él á su solicitud, y sin que por otra parte justificara haber estado impedido en manera alguna para pedir por sí mismo ante el Juzgado de Letras el susodicho testimonio, á fin de cumplir con lo que prescribe la ley en orden á la presentación de instrumentos.

Considerando: que la Corte de Apelaciones, al declarar sin lugar la compulsa del testamento que por su medio solicitó el procurador de Anacleto Raudales, no rechazó la prueba que se intentaba rendir, y solo rehusó ser ella el órgano del interesado para obtener dicho instrumento; resolución que se justifica, tanto porque no hubo negativa de parte del funcionario que debía expedir testimonio del instrumento prenotado, para diferir á la petición del apoderado de Anacleto Raudales, como porque los Tribunales no deben prestarse, especialmente en materia civil, á intervenir en las gestiones que las partes están obligadas á hacer por sí mismas.

Considerando: que Anacleto Raudales ó su representación, antes de la providencia de la Corte de Apelaciones que ha motivado el recurso, y aun con posterioridad, pudo solicitar el testimonio del testamento y presentarlo en su apoyo, y que en este concepto no puede considerarse indefenso por falta de admisión de su prueba, ya que estuvo en aptitud de procurarse la que le interesaba para justificar su derecho, y ya también porque la Corte de Apelaciones no rehusó agregarle documento alguno que presentara y tomarlo en cuenta al resolver, en cuyo caso, sólo podría el reo, con justicia, estimarse privado de defensa.

Considerando: que atendida la naturaleza tan extraordinaria del recurso de casación, éste sólo procede cuando se apoya en la negativa de prueba, en el caso de que, quien lo interpone, haya quedado enteramente impedido en virtud de aquella negativa para producir la que se proponía, cosa que no acontece en el presente asunto; pues, como queda dicho, Raudales pudo, durante todo el curso del juicio, proporcionarse la escritura en que fundaba su intención, sin que dependiera de la Corte de Apelaciones que él la obtuviese directamente del Juzgado de Letras que debió expedírsela.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 214, 290, 750 y 752, número 3.º del Código de Procedimientos, declara, por unanimidad de votos, no haber lugar á la casación en la forma, de la sentencia de que se ha hecho mérito, condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Dávila.—Constantino Martínez, Secretario.